

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VIII

SECUNDINO MARTÍNEZ
ROSA

Peticionario

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE GUAYNABO, HÉCTOR
O'NEILL GARCÍA,
ALCALDE; AURIALIS
LOZADA CENTENO, VICE
ALCALDESA; JANE DOE y
JOHN DOE

Recurridos

KLCE201701621

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Caso Civil Núm.:
D PE2017-0083

Sobre:
Interdicto preliminar y
permanente

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario¹, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2017.

El 4 de agosto de 2017 el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón (TPI) declaró *no ha lugar* la petición de interdicto preliminar y permanente presentada por el Sr. Secundino Martínez Rosa (señor Martínez Rosa o peticionario) contra el Municipio Autónomo de Guaynabo (Municipio o recurrido). El peticionario nos solicita mediante el recurso de autos, que revoquemos dicha Sentencia.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, nos vemos obligados a desestimar el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

En el presente caso instado por el señor Martínez Rosa se celebró una vista sobre interdicto preliminar y permanente sobre restauración de una vivienda por parte del Municipio. En la misma surgieron aspectos medulares de jurisdicción como: ausencia de un proceso administrativo; la propuesta al peticionario de unos trabajos de restauración en su hogar; que

¹ La Jueza Vicenty Nazario no interviene.

el dinero de la restauración no era una deuda a favor del señor Martínez Rosa a título personal y que no existía un daño inminente, como algún riesgo de seguridad con respecto a la vivienda. Del expediente surge que el 20 de junio de 2017 el señor Martínez Rosa notificó que reactivó el proceso administrativo ante el Municipio en el que solicitó la restauración de su vivienda. En vista de ello, el 16 de agosto de 2017, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia de Bayamón notificó la Sentencia objeto de este recurso. En ella se determinó que no procedía continuar el caso por la vía judicial, por lo que se desestimó la petición del señor Martínez Rosa.

En desacuerdo, el 31 de agosto de 2017, a las 11:53 p.m., el señor Martínez Rosa, presentó en la Secretaría de este Tribunal una moción de reconsideración del referido dictamen. No obstante, el 15 de septiembre de 2017, el señor Martínez Rosa también presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa. En él informó que estaba pendiente de trasladarse al TPI de Bayamón la moción de reconsideración presentada y a su vez, señaló que el TPI erró al determinar que la petición de interdicto no cumplía con los requisitos para su expedición y al confundir la controversia y los hechos del caso.

II.

En primer orden, corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por este Foro, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tiene. Véase, *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Así también, es norma reiterada que el perfeccionamiento adecuado de los recursos

ante este Tribunal debe observarse rigurosamente. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011).

Entre las instancias en las que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación de un recurso prematuro. Se considera prematura la presentación de un recurso cuando el asunto no está listo para adjudicación, esto es, cuando la controversia no está debidamente delineada, definida y concreta. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto que tiene como resultado la privación de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366-367 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153 (1999). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no existía autoridad judicial para acogerlo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

En esencia, los procedimientos judiciales ante el TPI finalizan una vez se dicta sentencia resolviendo la cuestión última ante su consideración y ese dictamen es correctamente notificado a las partes. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “hasta que no [sic] se notifica adecuadamente a las partes una *resolución, orden o sentencia*, ésta no surte efecto y los distintos términos que de ella dimanen no comienzan a transcurrir.” *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599-600 (2003). La Regla 52.2 (a) y (b) de Procedimiento Civil de 2010 dispone que el término de treinta días para presentar una apelación o un *certiorari* comenzará a contar desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia o resolución recurrida. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a) (b).

El término de treinta días para apelar puede quedar interrumpido cuando una parte presenta de forma oportuna una moción de reconsideración. Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 47. El término que así sea interrumpido comenzará a correr nuevamente “desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.” *Id.*

III.

Examinado el expediente, notamos que el presente recurso resultó irremediablemente prematuro. Lo anterior debido a que la moción de reconsideración presentada ante nuestra Secretaría el último día hábil para ello, a las 11:53 p.m., fue oportuna. La mencionada moción fue remitida por la Secretaría de este foro al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 6 de octubre de 2017.² Téngase presente que, por ser el sistema judicial puertorriqueño uno unificado, la presentación de la referida moción en este Tribunal en tiempo hábil, se tiene por presentada correctamente. Consecuentemente, el plazo para presentar el recurso de *certiorari* quedó interrumpido y no se reanuda hasta tanto el foro primario atienda y resuelva la moción que tiene ante sí.

En consecuencia, carecemos de jurisdicción para atender el presente recurso, debido a que la moción de reconsideración interpuesta no había sido atendida conforme a derecho previo a la presentación del recurso de autos. Obviamente, una vez resuelta y notificada la resolución del TPI sobre la reconsideración presentada, según señalado, comenzarán a transcurrir nuevamente los términos para acudir ante este Tribunal, de estar cualquiera de las partes inconforme con la referida Resolución. Por tanto, procede la desestimación del *certiorari*, dada su presentación prematura.

IV.

A la vista de todo lo anterior, se desestima el auto de *certiorari* por falta de jurisdicción. Se ordena a la Secretaría proceder al desglose de los apéndices.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Tras el paso del huracán María por Puerto Rico los trámites en los tribunales se vieron interrumpidos, por lo que desconocemos si la moción de reconsideración fue ya recibida en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.